OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400300320160066600**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**YOLIMA - BARRIOS CASTRILLON**
NIT/CEDULA:	**30390197**
DEMANDADOS:	**MYRIAM ISABEL MONTES HERNANDEZ**
NIT/CEDULA:	**30275223**
FECHA ESCRITO:	**MAYO 08 DE 2024**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO MAYO 14 - 15 Y 16 DE 2.024** **TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2.024**

A LA PARTE DEMANDADO Y OPOSITOR EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA ABOGADA ANGELICA CASTRO RIOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2.024

FECHA FIJACION: 2024-05-10 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretaria

73126 Fecha Registro: 2024-05-09

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6000ebc87e12bd144c1dc7897ec3de7a259dae7976510bcc732e93619c9ac8**
Documento generado en 09/05/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Manizales, 8 de mayo de 2024.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN
DEMANDADA: MYRIAM ISABEL MONTES HERNÁNDEZ
RADICADO: 3-2016-00666

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGÉLICA CASTRO RÍOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.846.178 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 320.252 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo oportuno, a través de este escrito, presento de forma respetuosa ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la providencia de fecha 2 de mayo del año en curso, el cual fundamento de la siguiente manera.

En el auto que ahora se confuta, el Despacho tuvo por demostrados los requisitos de la posesión que el señor CARDONA SÁNCHEZ alegó tener sobre el vehículo de placas MAS352, estos son: El animus y el corpus, con los documentos que allegó al proceso junto con su oposición, sin embargo, es menester indicar que el Juzgado no tuvo en cuenta una circunstancia muy importante, relativa a que el vehículo objeto de secuestro salió del patrimonio de la señora MYRIAM ISABEL de forma ilícita, situación que no se sanea ni se convalida sólo por el hecho de que el señor JESÚS ALBERTO haya celebrado un contrato de compraventa con determinada persona, pues esta ni siquiera figuraba como propietario del vehículo en mención, lo cual debía alertar al señor opositor de la ilegalidad del negocio que estaba celebrando.

A lo anterior se suma el hecho de que el señor JESÚS ALBERTO no estuvo interesado ni insistió para que la venta del vehículo se hiciera en debida forma, con el traspaso del mismo, y simplemente permitió que no se formalizara el trámite, demostrando con esto su mala fe a la hora de adquirir el bien, y además debido a que sólo necesitaba acercarse a la Secretaría de Tránsito de la ciudad para solicitar el certificado de tradición del vehículo, en aras de conocer quién era el propietario inscrito del mismo, pero en ningún momento lo hizo.

No se entiende las razones por las cuales el despacho consideró poseedor de buena fe, al señor CARDONA SÁNCHEZ, quien no logró acreditar esta calidad, pues no demostró el pago realizado por la compra del vehículo automotor, tampoco soportó el haber requerido a la propietaria del vehículo para que le realizara el traspaso, y si fue cierto que lo adquirió por intermedio de alguien más, en este caso la consignataria, quien en el contrato de compraventa se comprometió a realizar el trámite de traspaso en un término 180 días a partir de la suscripción del mismo, y no lo realizó, es palmario que se presentó un incumplimiento contractual de parte del vendedor, y siendo el señor CARDONA SÁNCHEZ la parte cumplida dentro del contrato, porque razón no ha presentado ningún proceso en contra del vendedor por dicho incumplimiento, y siendo este un comprador de buena fe, es quien se encuentra legitimado a ejercer sus derechos en pro de salvaguardar su patrimonio, y no simplemente esperar de manera pasiva hasta el momento de la inmovilización del vehículo para oponerse al trámite, y llama aún más la atención, que pese haber sido despojado de su vehículo, tampoco inicia el trámite pertinente en contra de la persona que le incumplió contractualmente.

Aparte de lo anterior, no se entiende el motivo por el cual el Juzgado indica que el proceso penal reviste importancia para esta oposición, porque "(...) *demuestra que los derechos patrimoniales que tenía la señora Myriam Isabel Montes Hernández sobre el vehículo de placas MAS352 debían ser remediados por el señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, bien sea en el incidente de reparación integral seguido de dicha decisión o mediante un proceso de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria* (...)" ya que en este proceso ejecutivo no estamos en la búsqueda de una reparación para la señora demandada, por el contrario, estamos persiguiendo los bienes que están en su patrimonio, como prenda general de los acreedores, para satisfacer la acreencia de la señora YOLIMA BARRIOS CASTRILLÓN, entonces el hecho de que la señora MYRIAM ISABEL haya o no hecho uso de su derecho de solicitar la reparación de perjuicios por el ilícito cometido en su contra, carece de relevancia para este proceso Ejecutivo.

El proceso penal tiene gran importancia para el caso bajo estudio, pero por otras razones a las dichas por el Juzgado, consistentes en que no se puede validar ni proteger la relación jurídica que existe o existió entre el señor JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ, y el vehículo de placas MAS352, otorgándole prosperidad a la oposición por él presentada, pues se tiene claridad en que el mencionado bien fue sacado del patrimonio de la señora MYRIAM ISABEL en el año 2014 de forma ilícita por parte del señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, quien lo vendió a un tercero sin entregarle a la señora MYRIAM ISABEL el dinero resultante de la venta, y desde ese momento, el rodante pasó de mano en mano, entre diferentes personas que, contrario a la diligencia y buena fe que se debe mantener, no se preocuparon por averiguar y esclarecer quién era el propietario del vehículo para realizar el traspaso del mismo con todos los requisitos de ley, propiciando de esta manera que la defraudación fuera aun mayor y que se vieran involucradas otras personas, pues se le trae de presente al despacho que este proceso se trata de un proceso ejecutivo, con el cual se ha

pretendido satisfacer una obligación, que en el momento se ha convertido en un detrimento aun mayor en el patrimonio de mi representada, pues no ha podido satisfacer la obligación inicial, sino que debido a la negligencia de un tercera persona ajena al proceso, quien decidió no ejercer sus derechos, ahora, debe incurrir de los gastos que se le ocasionaron con el proceso, viéndose doblemente afectada.

El artículo 768 del código civil, indica lo siguiente: "*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario." (Se resalta)

Lo establecido en el último inciso de este artículo, acontece para el presente asunto, en atención a que el señor JESÚS ALBERTO CARDONA SÁNCHEZ incurrió en el error en materia de derecho, consistente en que no realizó la tradición del vehículo de forma adecuada, a pesar de que la ley impone dicha obligación cuando se realiza la transferencia de dominio sobre un carro; al respecto, la ley 769 de 2002 indica en su artículo 47 que: "*TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.* (...)"

Así las cosas, la posesión que supuestamente ejercía el señor opositor sobre el vehículo estaba permeada de una presunción de mala fe que **no admite prueba en contrario**, situación que hace más evidente la imposibilidad de que se sanee o desaparezca en el tiempo, el origen del rodante y cómo llegó a manos del señor JESÚS ALBERTO, por lo que no es de recibo que el Juzgado reconociera la posesión a quien tenía una presunción de mala fe en su contra, pues se reitera, el referido señor no estuvo presto a realizar el trámite de traspaso como la ley lo establece, y únicamente estuvo interesado en detentar el vehículo a pesar de saber que quien se lo vendía no era su dueño, y aunque tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal que se relacionaba directamente con el carro, hizo caso omiso y continuó usándolo, sin respetar que la verdadera dueña estaba en busca de recuperar lo que había sido sacado ilícitamente de su patrimonio.

Las anteriores circunstancias son prueba de que el señor JESÚS ALBERTO no es poseedor de buena fe del vehículo objeto de la medida de secuestro, en consideración a que, en virtud al inicio del proceso penal, se inscribió en el certificado de tradición del automotor, lo siguiente:

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 170016106799 del 23 de Mayo de 2016 Radicado el 27 de Mayo de 2016 Expediente 201483074 Abstenerse de Trámite, Proceso: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO , FISCALIA GENERAL DE LA NACION No. Doceavo , Dirección FISCALIA GENERAL DE LA NACION 12 LOCAL MANIZALES · Demandado: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Demandante: SIN INFORMACION SIN INFORMACION, Emisor: ALDEMAR GIRALDO QUINTERO , Cargo del emisor: FISCAL DOCE LOCAL , % de Embargo: 100.

Limitación que al inscribirse en el certificado de tradición, tiene como fin alertar a la ciudadanía de que dicho automotor está inmiscuido dentro de un proceso de índole penal por causa de posibles delitos cometidos, información que cualquier persona que esté actuando conforme a la ley y de manera correcta, encontraría, pues al momento de pretender adquirir un vehículo por compraventa, como supuestamente lo hizo el señor JESÚS ALBERTO, se buscan los antecedentes del mismo, que reposan en su certificado de tradición, por lo que es claro que el opositor no realizó tales gestiones o si las hizo, no tuvo reparo alguno con que se estuviera adelantando un proceso penal en donde claramente estaba involucrada la propietaria inscrita del bien, quien era una persona totalmente distinta al señor que pretendía venderle el vehículo, otra circunstancia que alertaría a cualquier persona prudente y cuidadosa, lo cual contrariamente no ocurrió con el señor CARDONA SÁNCHEZ.

Es menester tener en cuenta que el proceso penal en el que fue condenado el señor Albeiro Antonio Flórez Pérez, está identificado con el mismo radicado del proceso por el cual se inscribió la limitación del dominio, sobre el vehículo, es decir, existe identidad y conexión entre los hechos ventilados dentro del trámite penal y el hecho de que el señor JESÚS ALBERTO detentara la tenencia del vehículo, toda vez que, el mismo llegó a sus manos fruto de actividades ilícitas cometidas.

De acuerdo con lo expuesto, con la decisión adoptada por este Juzgado, relativa a aceptar que el opositor es poseedor del bien, se está dotando de legalidad a las actuaciones ilícitas que se cometieron sobre el vehículo de placas MAS352, pues en la sentencia penal quedó claro que el mismo no fue devuelto a su legítima propietaria inscrita, señora MYRIAM ISABEL, lo cual permite colegir indudablemente que el bien fue traspasado a terceras personas, siendo uno de ellos el señor JESÚS ALBERTO, quien contrario a una debida diligencia, omitió conocer la información fidedigna del automotor, continuando de esta manera con la vulneración de los derechos de quien fue víctima del ilícito de abuso de confianza, circunstancia que se está reviviendo con la decisión del Despacho, relativa a aceptar la posesión alegada.

Sobre la buena fe en la posesión, el artículo 768 del Código Civil, indica:

"*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. (...)"

Por lo tanto, en realidad el señor no cuenta con la persuasión de haber adquirido el vehículo de quien tenía la facultad de enajenarlo, pues mírese que el vendedor no es, ni fue el propietario inscrito en el certificado de tradición, documento al que tenía total acceso el opositor, sin embargo, no lo consultó, actuación que era su deber, omisión que también conlleva a entender que no ostentaba buena fe.

Ahora bien, el Juzgado indicó en el auto que las facturas de compra de aceite permiten tener como acreditada la posesión sobre el vehículo que ejercía el opositor, sin embargo, con esas facturas no se tiene certeza de si en verdad los productos comprados fueron destinados al vehículo en cuestión, ya que solamente indican que el señor JESÚS ALBERTO realizó la compra de los mismos, pero como su actividad económica está relacionada con la conducción de vehículos, no podemos asumir que los aceites fueron utilizados para aquel identificado con las placas MAS352.

Por último pero no menos importante, diferimos de lo considerado por el Despacho en lo atinente a que a pesar de que el opositor no haya acudido a la audiencia en la cual se practicaría su interrogatorio de parte, dicha inasistencia no da al traste con la oposición presentada, pues el artículo 198 del Código General del Proceso es claro en indicar que:

"*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

(...)

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

(...)"

Canon que no estipula una excepción o una consecuencia jurídica diferente para el caso en que el opositor allegue otras pruebas diferentes a su interrogatorio, ya que con este medio probatorio se pretende conocer de primera mano, los hechos y circunstancias alegadas por la persona para oponerse a la consumación de la medida cautelar de secuestro, y el hecho de que no concurra a la audiencia, es una muestra

del desdén y desinterés, pudiéndose decir asimismo que no gozaban de veracidad los hechos expuestos en la oposición.

SOLICITUD

Corolario de lo expuesto, le solicito respetuosamente señor Juez, se revoque la decisión adoptada mediante el auto de fecha 2 de mayo del año avante, y, por el contrario, se niegue la oposición al secuestro presentada por el señor JESÚS ALBERTO CADONA SÁNCHEZ, y se le condene en costas y en perjuicios.

Atentamente,

ANGÉLICA CASTRO RÍOS
C.C. N° 1.053.846.178
T.P. N° 320.252 del C. S. de la J.